

**EL FUERO PENAL MILITAR EN COLOMBIA
SU INSTITUCION EN LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
LA INCIDENCIA Y EFECTOS DE LA LEY 1765 DEL 2015**



PRESENTADO POR:

JOSE GREGORIO DIAZGRANADOS REDONDO

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y
JUSTICIA MILITAR**

BOGOTA D.C, Marzo 17 de 2016.

Estudiante

JOSE GREGORIO DIAZGRANADOS
REDONDO

**EL FUERO PENAL MILITAR EN
COLOMBIA, SU INSTITUCION EN
LA POLICIA NACIONAL DE
COLOMBIA, Y LA INCIDENCIA Y
EFECTOS DE LA LEY 1765 DE 2015**

RESUMEN

La elaboración del presente trabajo empleó el método investigativo analítico, con el fin de ubicar al lector en el preciso momento de la génesis del fuero, en el cómo se constituye y fortalece a través del tiempo en las diferentes sociedades; para luego ubicarnos en el contexto del Fuero Penal Militar en nuestro país, como garantía de imparcialidad y una sana administración de justicia, empoderada en una Justicia Penal Militar que respeta los Derechos

y Deberes de la Fuerza Pública así como el mantenimiento de la seguridad jurídica de quienes la conforman; importante resaltar el ¿por qué? y en qué momento la Policía Nacional de Colombia accede al amparo del Fuero Penal Militar a pesar de ser un cuerpo eminentemente civil; resalta este trabajo los principios, valores y fundamentos consagrados en nuestra Constitución Política Colombiana, mereciendo especial mención los esfuerzos realizados por los diferentes gobiernos para el fortalecimiento de la Justicia Penal Militar especialmente en su autonomía e independencia.

PALABRAS CLAVES

Fuero, evolución, fuero penal militar, fuerza pública, autonomía.

ABSTRACT

The preparation of this work used the analytical investigative method in order to locate the reader at the right time of the genesis of jurisdiction, in how it is constituted and strengthened throughout time in different societies; then place ourselves in the context of military criminal courts in our country, as a guarantee of impartiality and sound administration of justice, empowered in a military justice system that respects the rights and duties of the security forces and the maintenance of legal certainty those who shape; important to emphasize the why? and when the National Police of Colombia access under the Military Criminal Jurisdiction despite being a predominantly civilian body; This paper highlights the principles, values and fundamentals enshrined in our Constitution Colombian, meriting special mention of the efforts made by different governments to strengthen the military justice especially its autonomy and independence.

KEYWORDS

Court, evolution, military criminal Jurisdiction, police power, autonomy.

INTRODUCCION

Tema de actualidad en los últimos días, texto de debates en el Congreso de la República, cuestión de discernimiento en el seno del Gobierno y de la misma Fuerza Pública, pretexto de organizaciones Internacionales y Nacionales, con el propósito de atacar jurídicamente la función de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con el único fin de desacreditarlas y en últimas impedir su noble labor Constitucional.

Pero la realidad para bien del estado colombiano, de sus nacionales y de la misma Fuerza pública, el fuero penal militar es una realidad Jurídica, el Fuero Penal Militar es a la Jurisdicción Penal Militar como la Jurisdicción penal Militar lo es para la Fuerza pública; es la garantía de acrisolada operatividad y cumplimiento del mandato Constitucional en procura de la salvaguarda de la Soberanía y la sana como Pacífica convivencia de los Residentes en Colombia.

Así como la fuerza pública está sustentada o cimentada constitucionalmente, el Fuero militar esta instituido en nuestra carta Política en su artículo 221, igualmente nuestra Constitución

política establece en su título V, De la Organización del Estado, Artículo 116, la Administración de Justicia, cuales las Instituciones encargadas de administrar justicia en Colombia, destacándose dentro de ellas la Justicia Penal Militar; luego para quienes pretenden desconocer la jurisdicción penal militar así como el fuero militar, con el único argumento de que es una situación de preferencia o manera de congraciarse el gobierno con su fuerza pública, están demostrando y corroborando que a pesar de la importancia del tema, el mismo es desconocido por la gran mayoría de las personas, por un buen número de estudiantes de Derecho, incluso de muchos abogados litigantes, incluyendo en este desconocimiento a numerosos de los encargados de administrar justicia, por cuanto en muchas de las circunstancias no logran determinar en qué casos se debe de actuar en pro de los miembros de la Fuerza Pública para que opere para ellos la Justicia Penal Militar o en que debido momento asume conocimiento la jurisdicción ordinaria.

Se pretende considerar realmente que es el Fuero Penal Militar, mediante una reseña histórica respecto de su origen universal, su origen Nacional y desde luego

en las Fuerzas Militares, como en la Policía Nacional.

Ocupádonos de encontrar la incidencia de la Ley 1765 de 2015 en el tema planteado, para en últimas plantear propuestas que considera la realización de este trabajo.

EL FUERO

1.1. Definición

Etimológicamente la palabra fuero proviene del latín fórum, vocablo que significa foro o tribunal. (RODRIGUEZ USSA, Francisco, estado de derecho y jurisprudencia penal militar. Editorial Compoarte 1980. p.94)

1.-El diccionario de la Real Academia de la Lengua, nos dice la palabra fuero significa.

-Jurisdicción, Poder, Fuero Eclesiástico, secular, Compilación de leyes, fuero juzgo, fuero real, Privilegio, prerrogativa, o derecho moral; que se reconoce a ciertas actividades, principios o virtudes por su propia naturaleza. (Diccionario Real Academia de la Lengua, Ed. Espasa). El concepto de fuero está ligado estrechamente al de Jurisdicción, entendiéndose como la competencia de un tribunal para investigar y juzgar a determinadas personas en consideración a su investidura o a su profesión

1.2. Alcance.

En un Estado de Derecho el Fuero no se entiende como un privilegio, mejor es la respuesta a una necesidad de orden social,

que no es otra distinta a la de proteger o conservar, la independencia y la dignidad de quienes cuentan o desempeñan determinados cargos o funciones en especial públicas e institucionales, más no como un simple favorecimiento que se hace a determinadas personas.

Por lo anterior el fuero puede ser: **Ordinario** en virtud del cual se conocen todas las causas, civiles o criminales, y siempre que los mismos no se constituyan como competencia de los Tribunales Especiales. **Privilegiados** poder que se tiene para conocer determinadas clases de causas o las que hace referencia a determinadas personas en razón de una condición especial, por la función que desempeñan o por la profesión en la que se desenvuelven en la sociedad, cuyo conocimiento expresamente se sustraen de los tribunales ordinarios.

1.3 Significado

Es la competencia en cabeza de un Tribunal, para conocer de los hechos atribuibles a determinadas personas, por motivo de su condición especial, de la función que desempeña en la organización social o en su profesión. (El Fuero Penal Militar para la Policía Nacional: revista Fuerzas Armadas. Bogotá. Vol. XXXX. N°117 Oct-Dc 1985).

1.4 Naturaleza Jurídica

Colombia Constitucionalmente adopto la Teoría de la Tridivision del Poder Público, (Constitución Política – 1991 – artículo 113), estableciendo la Rama Legislativa, La Ejecutiva y La Judicial, igualmente se establece que adicionalmente a los órganos que los integran existen otros autónomos señalando que entre los órganos del Estado, se debe dar la separación de sus funciones y la armoniosa colaboración en la realización de sus fines. (www.google.com Constitución Política de Colombia.

Al respecto la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del Proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia Ley 270 de 1996, en Sentencia C- 037 del mismo año refiriéndose al artículo 1° del mencionado proyecto sostuvo:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado y en especial del Estado social de Derecho, es el de contar con una debida administración de justicia; que proteja y haga efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población y se definen las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados”. (JIMENEZ de ASUA Luis.

Tratado de derecho penal, T II. Buenos aires: Lozada 1956.Pag 1290.

Por lo anterior tenemos como principio fundamental, en un Estado de Derecho, el de la igualdad ante la Ley, contemplado en el artículo 13 de nuestra Carta Política. Pero como oposición a este mandato surge una garantía especial, en razón de investidura, cargo o función pública, que se les otorga a determinadas personas unas garantías específicas, respecto a los Tribunales encargados a pronunciarse en derecho y los procedimientos para llevarlos a cabo. Dispone el artículo 116 de nuestra Constitución Nacional. administran Justicia: la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces. También lo hace la Justicia Penal Militar. Así mismo la Constitución, al regular las jurisdicciones especiales en sus artículos 246 y 247, extiende la función de administrar justicia a las autoridades de los pueblos indígenas y a los jueces de paz.

Consideradas las anteriores normas pilares básicos de la administración de justicia, se deduce que la función del órgano habilitado para el ejercicio de la actividad jurisdiccional cuenta entre otras

cosas con las siguientes características. (RODRIGUEZ USSA Francisco. Derecho Penal Militar. Teoría General. Pag.88):

- Es función Pública que está al servicio de los intereses generales, autónomo, desconcentrado e independiente, ajeno a las interferencias de las otras ramas del Poder Público.
- Es función universal porque todos tenemos derecho a acceder a ella, función reglada, en cuanto a que la actividad judicial debe adecuarse a los principios, valores y derechos constitucionales, entre ellos los que conciernen a las garantías, las que aluden los artículos 28 al 35 de la Constitución Política de Colombia.
- En la actuación del órgano prevalece el derecho sustancial sobre el personal o adjetivo, sometida al ejercicio de función administrativa, y a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y salvo las excepciones legales, al principio de publicidad.

Con fundamento en las anteriores precisiones se concluye que los fueros se encuentran consagrados y regulados constitucionalmente, y son parte de

todo el sistema social de derecho, constituyéndose como excepciones al principio de igualdad ante la Ley y no como simples privilegios.

De acuerdo con el maestro Rodríguez ussa, la razón de ser del Fuero penal Militar, no es otra que servir a la fuerza Pública como instrumento, por medio del cual se le permite disciplinar y enderezar la conducta de sus miembros “activos”; justificando de esta manera su carácter excepcional y dándose un lugar a la estructura Constitucional, ya que forma parte de los principios y de la organización de la administración de justicia en nuestro estado social de derecho, (RODRIGUEZ USSA Francisco. Derecho penal comparado. Tomo I. Publicaciones Jurídicas Fru .p 81).

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FUERO PENAL MILITAR

2.1 Evolución Histórica

El Derecho Penal Militar tiene su génesis con el origen mismo de la humanidad, en la que siempre se ha requerido la presencia de un grupo de sus miembros facultados para defender los intereses del territorio y brindar protección a sus miembros (RODRIGUEZ USSA

Francisco. Derecho Penal Militar. Teoría General. Edit. P.J Fru 1987 pag.15).

Los historiadores militares, coinciden en afirmar al unísono como lo hace Rodríguez Ussa, que el derecho penal Militar ha estado presente desde la antigüedad, en pueblos tales como Atenas, Cartago, Macedonia, Persia, India entre otros, y su finalidad fue la de hacer juzgamientos durante situaciones de guerra, aplicando unos procedimientos especiales, procedimientos “sui generis”. (RODRIGUEZ USSA Francisco. Derecho Penal Militar. Teoría General. Op cit. Pág. 15).

Inicialmente los ejércitos estaban conformados por los llamados guerreros de ocasión, que acompañaban a los jefes de sus tribus en sus luchas con otras tribus, y una vez finalizadas estas luchas los guerreros retornaban a sus habituales ocupaciones, eran independientes luego no hacían parte de una organización estatal.

2.2. En Roma

Inicialmente Roma implemento unas fuerzas armadas permanentes consideradas, como los embriones de las fuerzas militares, por lo tanto es en Roma donde se desarrolla inicialmente el Fuero Penal Militar para asuntos militares y de

disciplina, y es el Derecho Justiniano el que contempla los primeros antecedentes del fuero. De acuerdo a LOPEZ MUÑIZ este fuero especial para los militares, es una institución ejercida por los Tribunos Militares, así: El Primero era quien ostentaba el mando superior en el ejército, que contaba con facultades civiles y jurisdiccionales, y en Segundo Lugar se ubica el jefe de las Legiones Romanas, divididas a su vez en tres, las que contaban a su orden con un Tribuno a su mando, siendo estos últimos los encargados de administrar justicia respecto de sus tropas y contaban con funciones similares a la de los Cónsules. (LOPEZ MUÑIZ. Diccionario Jurídico de la Guerra. Tomo Séptimo. Editorial Gesta 1958.Pag 15).

2.3-En la Edad Media.

Se afirma que el fuero militar era inexistente, por cuanto los reyes disponían de la concentración de poderes de tal forma que lo Ejecutivo, lo Legislativo y lo Judicial dependían de una sola persona, en este caso el Rey, quien tenía la facultad omnímoda de atender, estudiar y resolver todos los conflictos y de diversa índole.

Llegado el siglo XIII, la ley de las Siete Partidas, hace referencia a la jurisdicción castrense, se contemplaba el castigo severo

a toda conducta que atentara contra los intereses y valores militares, otorgando facultades jurisdiccionales al alférez del Rey, así como al almirante, sobre su propio ejército por delegación real. (CASADO BURBANO Pablo, Iniciación al Derecho Constitucional Militar, Madrid Revista derecho Privado. 1986, Pag.79).

Es en este periodo donde España presento la concepción de fueros, como las tiufas las cuales eran unidades militares y administrativas con cerca de mil (1.000) hombres con sus familias, donde los jefes o superiores eran los tiufados, quienes como militares eran los encargados de dirimir los conflictos de la tiufa, eran jueces. (PEÑA VELASQUEZ Edgar. Comentarios al nuevo Código Penal Militar. Bogotá. Librería del Profesional. 2001. Pag.10).

La figura del fuero militar se mantuvo con otros nombres durante la edad media consolidándose en 1587 con las Ordenanzas de Felipe II, promulgadas Fernando de Farnesio para los ejércitos de Flandes; igualmente en los del Felipe IV en 1632, y con Felipe V por el año 1701, se establecen los Consejos de Guerra de Oficiales, para los delitos cometidos por las tropas de Infantería, Caballería y Dragones.

(PRIETO NAVARRO German. Fuero Penal Militar y Alcances del Acto Legislativo 002 de 1995. Santa Fe de Bogotá 1996. Pag.9). www.google.com.co Acto Legislativo 02/1995. Diario Oficial N° 42159. De 21/12/1995.

En 1800 tenemos las Ordenanzas para el reclutamiento y sorteo, así como en 1886 emerge la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales Militares, el Código Penal para el Ejército, así como la Ley de Enjuiciamiento. La Constitución Española en 1931 estableció “Todos los españoles son iguales ante la Ley”, pero adicionalmente dispuso “No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas”, y se afirmó que no se concedería fuero alguno por razón de las personas, así como tampoco de los lugares. (RODRIGUEZ USSA Francisco. Estado de Derecho y Jurisdicción Penal Militar. Op Cit Pag.13). La anterior norma se retomó en la Constitución de 1978 en su artículo 14, consagrando el Fuero Militar en el artículo 117 numeral 5, “La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el campo estrictamente

castrense y en los estados de sitio de acuerdo con los principios de la Constitución”.

FUNDAMENTOS DEL FUERO MILITAR

3.1 Filosóficos

BENTHAN, fundamentó el fuero militar de la siguiente forma, “En un ejército, en una flota, la exactitud de la disciplina, descansa enteramente en la pronta obediencia de los soldados, los cuales nunca son tan dóciles como deben, sino en cuanto vean en el jefe que los manda, un juez que puede castigarlos y que no hay remedio de eludir el castigo, ni intervalo alguno ente este y la falta.”

Además, para juzgar con el necesario conocimiento los delitos de esta especie, hace falta ser perito en la profesión y únicamente los militares son los que se hayan en estado de formar un juicio pronto e ilustrado, en todo lo concerniente a la disciplina o de lo que ha ocurrido en una función de guerra. (BENTHAN, Jeremías. citado por JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. P.1290).

El Fuero Penal Militar en un Estado Social de Derecho como lo es Colombia no se debe de tomar como un privilegio

personal, se debe de entender como parte fundamental de un sistema disciplinario, cuyo cimiento esencial es el poder del mando y la obediencia progresiva y ordenada, cierto, cuenta con algunas restricciones en lo que respecta a la facultad de deliberar y el hecho propio de comparecer ante tribunales especiales de la misma organización y desde luego serán juzgados por ellos, en lo que respecta a la comisión de delitos, que conllevan conexidad en lo referente a las funciones que el servicio les exige.

La Corte Constitucional indica que “La nota de especialidad del Derecho Penal Militar, que explica su contenido y fija su alcance, la determina la misma Constitución al vincular las conductas típicas sancionadas por este código a la prestación activa del servicio confiado a los integrantes de la Fuerza Pública y seguidamente advierte “En un Estado de Derecho, la Función Militar y la de la Policía, están sujetas al principio de la legalidad. El ejercicio del monopolio de la fuerza por el Estado, las condiciones y modalidades en que se desarrolla, solo son legítimas cuando se realizan conforme a la Constitución y a la Ley “. (Corte Constitucional. Sentencia C-358, 05 de

agosto de 1997. MP: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.)

Lo anterior establece que, es en la Constitución, donde se encuentran plasmados los principios rectores de Justicia Penal Militar, señalando desde su marco filosófico los derechos y los deberes de todos y cada uno de sus miembros, para en esta forma asegurarles, los derechos y garantías que los arroja, así mismo, fortaleciendo la unidad de la Nación.

Lo anterior conlleva, a que se contemple que el juzgamiento a miembros de fuerza pública por delitos, cometidos en actividad del servicio, se realizará por profesionales del derecho y afines al medio militar y quien mejor que los militares atendiendo lo establecido por la Carta Política en su artículo 221, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 1995, “ Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”, y a pesar de ser una jurisdicción especial se preocupa por atender las garantías procesales.

3.2-Doctrinales

Fue España la que a inicios de la Edad Media habló del fuero de Juzgo,

primeramente como una compilación de leyes y posteriormente como una competencia especializada, naciendo la idea de que para actividades especiales, justicia especial, conjuces especiales, conocedores del tema.

- LUIS CARLOS SACHICA, tratadista nos dice que: “ El Fuero Militar consagra o permite establecer Tribunales Militares o Cortes Marciales, y la adopción de un Código Militar, con normas y jueces competentes, cuando se trata de enjuiciar a los militares en servicio activo, por delitos cometidos en el servicio o con ocasión de este”. (SACHICA Luis Carlos. Derecho Constitucional. Bogotá. Librería el Profesional. 1980).

- El tratadista JOSE MARIA SAMPER, interpretando el artículo 170 de la Constitución Política de 1886, análogo al artículo 21 de la Carta Política de 1991 dijo: “Así como es conveniente que hayan juzgados únicamente para lo civil, unos y otros para lo criminal; que se establezcan Tribunales Especiales para la Policía, el Comercio, para lo Contencioso Administrativo o para las otras ramas del servicio Judicial, así mismo conviene que haya Juzgados para conocer únicamente de los Juicios Militares, dado que este servicio es de grande y complicada

extensión, y que por su naturaleza requiere una legislación y procedimientos especiales, muy procedente es por tanto que este artículo establezca la Jurisdicción Militar, para los delitos puramente militares y lo que se refiere a este servicio”. (SAMPER José María. Derecho Público Interno en Colombia. Tomo 2. Bogotá. Banco Popular. 1974. Pág. 405).

- El Mayor RODRIGUEZ USSA FRANCISCO: “Entendemos al militar, como una particular excepción al principio general de la igualdad ante la Ley, en virtud de lo cual la Función Jurisdiccional, respecto de los delitos cometidos por los militares, en servicio activo y en relación con el mismo servicio, se ejerce por las Cortes Marciales o Tribunales Militares, de conformidad con las prescripciones del Código Penal Castrense”. (RODRIGUEZ USSA francisco. Estado de Derecho y Jurisdicción Penal Militar. Bogotá Colombia. Compoarte Editores. P. 9).

- El Doctor OSCAR BONILLA ECHEVERRY, fundamenta el Fuero Militar coma: “Una garantía constitucional, para el militar, en cuanto solamente puede ser juzgado por Cortes o Tribunales también militares, en tratándose de ilícitos relacionados con el servicio.” (BONILLA ECHEVERRY Oscar.

Consejos de Guerra Verbales y Código de Justicia Penal Militar. Boyacá-Tunja. Talleres de Imprenta Departamental. Pág.87).

El español PABLO CASADO BURBANO ha recopilado en su obra unos razonamientos en favor del mantenimiento de los Tribunales Militares.

-“Asegurar un mejor conocimiento y valoración de los hechos por el juzgador, ya que el Juez Militar se haya en mejores condiciones que nadie para calibrar el espíritu de las normas militares, sin que los informes periciales técnicos puedan suplir el conocimiento directo de su alcance”. Circunstancias muy especiales en que se desarrolla la vida militar que son irreproducibles ante un tribunal ordinario, al igual que la importancia de los intereses ofendidos donde se requiere una respuesta rápida y ejemplar para así mantener la disciplina revistiendo de mayor autoridad a los superiores y dando mayor confianza a los inferiores. (CASADO BURBANO Pablo. Editorial Revista de Derecho Privado 1986. PP. 82-83-84).

El Doctor CARLOS LLERAS DE LA FUENTE, manifestó que en lo respecta al artículo 221 de la Constitución Política de 1991 se entiende: “Por la naturaleza y características de las funciones de fuerza pública y su peculiar disciplina se justifica la existencia de una jurisdicción especializada en el conocimiento y juzgamiento de las conductas delictivas de sus miembros; en este sentido el artículo 250 de la Carta Política exceptúa a la Fiscalía General de investigar y acusar a los miembros de la Fuerza Pública por los delitos cometidos en servicio activo y en relación con el mismo”. (LLERAS DE LA FUENTE Carlos. Interpretación y Génesis de la Constitución de Colombia. Bogotá. Editorial Carrera Séptima 1992. P.383).

ALVARO MENDOZA PALOMINO, refiriéndose al *súmmum* del fuero penal militar nos dice: “Las Fuerza Militares como Institución depositaria de la función de la defensa del Estado y por ende de la fuerza, exigen una organización propia, con características propias, igualmente sus miembros deben de formarse con específicas exigencias en determinadas dotes personales, así como en técnicas y comportamientos muy precisos, sobresaliendo ante todo el valor de la

obediencia y la disciplina, indispensable para la eficacia y prontitud de sus acciones. (MENDOZA PALOMINO Álvaro. Teoría y Sinopsis de la Constitución de 1991. Bogotá D.C. Editor Doctrina y Ley. 1996. P. 228.)

MENDOZA PALOMINO ALVARO, en su tratado y haciendo referencia al histórico discurso que en 1958 pronunció el, Dr. ALBERTO LLERAS CAMARGO concluyo:

“Tres consideraciones llevan a fundamentar una propia y especial jurisdicción para las fuerzas militares: El imperativo de la disciplina y pronta obediencia, la específica y determinada formación de sus integrantes como personas y profesionales y la materia objeto de sus actuaciones.”

A.- El imperativo de la disciplina y pronta obediencia.

Son ingredientes fundamentales en el desempeño de las funciones de los integrantes de la fuerza pública, tópicos integrales en su formación como militares, encaminados al cumplimiento de su misión.

Es clara la Corte Constitucional demarcando la diferencia, de obediencia militar que es lo “que se debe observar por el inferior para que no se quiebre la disciplina”; con la obediencia militar debida, con el fin de justificar las conductas que atenten manifiestamente contra los Derechos Humanos, como la dignidad, la vida y la integridad de las personas como el caso de homicidios fuera de combate, las torturas, mutilaciones o tratos crueles o degradantes. (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-222 mayo 18 de 1995. M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo.).

Es sabia la Corte Constitucional cuando replica, que a pesar de considerarse necesario que entre las Fuerzas Militares, se mantenga un criterio de estricta jerarquía y disciplina, se considera inconstitucional la percepción absoluta y ciega de la obediencia debida, por cuanto este principio no es absoluto. Contemplándose la no eximencia de culpa, a la conducta punible desarrollada conforme a las órdenes del superior, recalcando que al subalterno le asiste el derecho de réplica, pudiendo controvertir una orden, cuando esta sea atentatoria de los fines del servicio, violatoria del interés social o del orden constitucional. (CORTE

CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578, diciembre de 1995.M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.).

B-. La específica y determinada formación de sus integrantes como personas y profesionales.

Este puede ser en ingrediente subjetivo, condición irrestricta para la actuación de la Justicia Penal Militar en un caso específico, requiriendo que quien haya cometido el delito tenga la condición de miembro activo de la Fuerza Pública, y que por lo tanto es persona íntegra, idónea y profesional, ejemplarizante en la misión que desempeña, manteniendo incólume su disciplina y formación.

Es por ese profesionalismo como miembro activo de la Fuerza Pública que las actuaciones tendrán siempre que estar encaminadas en el cumplimiento de los fines y misionalidad de la institucionalidad, velando por la convivencia pacífica y el bien estar de la sociedad, por lo tanto toda actuación contraria, será excluida del principio fundamental del Fuero penal militar, tal como lo establece la ley 1407 del 2010, Código Penal Militar en su artículo 3°, refiriéndose taxativamente a los delitos no relacionados con el servicio. (Código Penal

Militar, Sustantivo y Procesal. Editorial Leyer. Artículo 3°. Delitos no Relacionados con el Servicio. P. 23).

En este sentido prevé la Corte Constitucional, que el Fuero Penal Militar se transforme en un simple privilegio de los integrantes de la Fuerza Pública, en su Sentencia C-358 de 1999 disponiendo, “Que el ser integrante de la Fuerza Pública en servicio activo no exime el Derecho Penal común”, de tal forma, “ Las prerrogativas y la investidura que ostentan estos funcionarios de la Fuerza Pública pierden toda relación con el servicio cuando deliberadamente son utilizados para cometer delitos comunes, los cuales no dejan de serlo porque el agente se haya aprovechado de las mencionadas prerrogativas e investiduras, ya que ellas no equivalen al servicio, ni de otro lado tienen la virtud de mutar el delito común, en un acto relacionado con el mismo. (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-358, agosto de 1997. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

C-. La materia objeto de sus actuaciones.

Este ingrediente es importante por cuanto viene a ser el elemento objetivo del Fuero Penal Militar, que viene siendo la misma naturaleza de los actos constitutivos

de la acción delictiva, la que necesariamente debe de provenir de una acción relacionada estrechamente con el servicio, en consuno a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-358 de 1997, en la que establece que el delito debe tener relación directa con la función de la Fuerza Pública, en el entendido de que no toda actuación realizada como resultado materia del servicio o con ocasión del mismo, haga parte directa del Derecho penal Militar, si así fuera la acción del Derecho Penal Militar se extendería convirtiéndolo en un simple privilegio estamental. (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-358, agosto de 1997. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.).

EL FUERO MILITAR EN COLOMBIA

4.1 Fundamentos de la Justicia Penal Militar.

Colombia en su calidad de Estado Social de Derecho y con fundamento en el artículo 29, entronizado en su Carta política de 1991, estableció el debido proceso y quiso el constituyente en su función garantista establecer como principio y garantía la existencia y prevalencia del Juez Natural, siendo este el encargado y que de manera imparcial e

independiente, el de dirimir por medio de decisión judicial, los conflictos que le son de su encargo, por la materialización del asunto o por factor territorial.

Nuestros militares por sus especiales condiciones de formación y misionalidad, son personas integras portadores de un alto perfil que contiene la obediencia, el valor, la lealtad para con la patria, la fidelidad, la responsabilidad, todo en cumplimiento del orden constitucional y las diferentes normas que los cobijan; quienes al ingresar a la carrera militar obteniendo el status como miembro de la fuerza pública se convierte naturalmente en una persona diferente al común de la sociedad. (PRIETO NAVARRO, P. 20. o.p. cit P. 16).

Esas condiciones que estructuran al militar concatenadas a la realización de sus funciones son las que derivan que sea justo y relevante el ser juzgado por sus iguales, superiores en jerarquía y experiencia y que los acompañen fallos justos e imparciales.

Materializan esas condiciones especiales para los miembros de las Fuerza Pública, lo plasmado en nuestra Carta Política en su artículo N° 29 “El Principio del Juez Natural”, igualmente la Ley 1407

del 2010 que atendiendo el mandato constitucional de 1991 en su artículo N° 13 establece la figura del Juez Natural. (CODIGO PENAL MILITAR SUSTANTIVO Y PROCESAL. Ley 1407 del 2010. Editorial Leyer. P.33).

El artículo de la Ley 1407 del 2010 es claro y preciso al establecer que los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, serán juzgados por sus superiores en consideración a que a los particulares neófitos en el conocimiento y concepto de la estructura, misionalidad y funcionabilidad de la fuerza pública, se les puede dificultar en el contexto de la confrontación, de un conflicto o de las afujías y desdenes que resultan del ejercicio y practica de las funciones encaminadas a la defensa y sostenimiento de la democracia y soberanía así como el mantenimiento del orden publico interno; las normas y principios para nuestro caso establecen dos condiciones esenciales:

1.- La Justicia Penal Militar no debe de juzgar a civiles.

2.- La Justicia Penal Militar se establecerá para juzgar estrictamente los delitos relacionados con los actos propios del servicio, y en caso

contrario es claro que la jurisdicción será la ordinaria.

4.2 Evolución del Fuero Penal Militar en Colombia

Nace la Justicia Penal Militar a la vida Pública, en nuestro país, desde el mismo momento de la conquista española, debido a que siendo ocupado nuestro suelo o territorio, los comandantes del Ejército y Armada Españoles entre sus costumbres nos impusieron su jurisdicción militar para quienes hacían parte de las fuerzas españolas, fue Carlos III, quien con el ánimo de reformar el ejército español, mediante el Decreto real del 9 de Febrero de 1793 proclamo las ordenanzas que reformarían su ejército. www.google.com.co. Valencia Tovar Álvaro/banrepcultural.org. Fuero Militar y Justicia Penal Militar Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango. Credencia Historia N° 152 agosto 2002. www.google.com.co. Lic. Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel. Pandectas hispano- megicanas. Código General tomo II P. 6 ss.

Dichas ordenanzas establecían lo siguiente: “los jueces y tribunales que hayan incurrido en competencias enviaran los expedientes a la jurisdicción militar en tal forma que sus tribunales pueden

proceder de conformidad con la ordenanza en caso de infracciones militares, en el interés de una acción oportuna los funcionarios pueden arrestar individuos de mis ejércitos, pero una vez iniciado el sumario del caso, deberá ser remitido inmediatamente, junto con el prisionero, al juez militar más cercano”. (VALENCIA.TOVAR. Álvaro. Visión histórica de la justicia penal militar, en Colombia, Revista Justicia Penal Militar 2001. P.4).

Colombia como país soberano incorporo en su ordenamiento jurídico la figura del fuero penal militar, desde el mismo día de su independencia, acontecimiento que fue forjado en el año de 1811 en la Constitución de Cundinamarca, en el Artículo 46, que decía: “ la disciplina y el particular compromiso de los soldados al sentar su plaza, exigen una excepción a los artículos desde el 36 hasta el presente, quedando en su fuerza y vigor la ordenanza militar que rige; estos artículos contenían la organización y jurisdicción de los tribunales, como también fortalecían la ordenanza militar que reinaba en la época, clausurando la tortura y demandando un trato decoroso. La constitución de 1812

entre otras cosas fundamento el tribunal supremo de guerra.

Prieto Navarro en su tratado comenta y afirma que a raíz de la reconquista Española desarrollada en gran parte por el Teniente Coronel Pablo Morillo, “el Pacificador”, se implementó un consejo permanente de guerra, y su misión específica era la de juzgar a los patriotas, sin la oportunidad de ejercer su defensa, como resultado este tribunal condeno Ciudadanos ilustres como: Acevedo y Gómez, lozano, Caldas y Camilo Torres, entre otros. (PRIETO, NAVARRO, P.23. Op.cit P.16).

4.3- Normas y Disposiciones que incidieron directamente en el origen y trascendencia de la Jurisdicción Penal Militar.

Como se comentó anteriormente Colombia en su organización legislativa, durante y después de la Independencia, así como en su establecimiento como república procuró conservar juiciosamente algunas normas, decretos o disposiciones Españoles en tratándose a la Competencia Penal Militar, con el fin de soportar y robustecer la Jurisdicción Militar, permitiéndome referir a continuación las más importantes o significativos que bordaron el génesis y fortalecimiento de

una Jurisdicción penal Militar en Colombia:

*. Código Penal Militar, de 1813; fijó penas para el delito de desertión.

*. Decreto del 22 de Septiembre de 1822, estableció cual era el Procedimiento en los casos de conductas ilícitas realizadas por los Militares en servicio activo.

*. La ley del 02 de Junio de 1824, se ocupó en concretar el delito militar, creo los Consejos de Guerra, competentes en el juzgamiento de procesados militares, instalando la segunda Instancia en cabeza de la Corte Suprema de Bogotá, constituyendo los tribunales de Cauca y Magdalena. Esta ley es trascendental en la vida institucional del Fuero Militar.

*. Se Instauro que el Jefe de Estado será el responsable de:” Aprobar o reformar las sentencias de los Consejos de guerra y Tribunales militares en las causas criminales seguidas contra los oficiales de los Ejércitos y de la Marina nacional”. Esto se dio mediante el Decreto Orgánico de Agosto 27 de 1828.

*- La Constitución Política de Colombia de 1830 en su título 7°, de la Fuerza Armada dispuso en su artículo 106. “Los individuos de ejército y armada, en cuanto al fuero y disciplina, juicios y penas, están sujetos a sus peculiares ordenanzas”. Seguidamente en su artículo 107 manifestó. “Los individuos de la milicia nacional que no se hallen en actual servicio no deberán sujetarse a las leyes militares, ni sufrir castigos prevenidos por ellas, sino estarán como los demás ciudadanos sujetos a las leyes comunes y a sus jueces naturales, y se entenderá que se hayan en actual servicio cuando estén pagados por el Estado, aunque algunos le sirvan gratuitamente o en los ejercicios doctrinales que deben hacer conforme a la ley”.

*- En 1832 la Constitución de la República de la Nueva Granada estableció en su artículo 172 qué: “Los individuos de la Fuerza Armada de mar y tierra, cuando se hallen en campaña, serán juzgados por las ordenanzas del ejército; pero estando de guarnición,

solamente lo serán en los delitos puramente militares”.

*. El Decreto del 26 de mayo de 1836 suprimió las Cortes Marciales y estableció parámetros respecto a las realizaciones de los Consejos de Guerra.

*. Definitivamente el establecimiento de fuero militar se da mediante decreto del 21 de abril de 1854.

*- En 1863 la Constitución de Colombia se refirió al Fuero Militar así: artículo 69 “EL Poder Judicial se ejerce por el Senado Por una Corte Suprema Federal, por los Tribunales y Juzgados de los Estados y por los que se establezcan en los territorios que deban regirse por Legislación Especial. Los Juicios por Delitos y Faltas Militares de las Fuerzas de la Unión, son de competencia del Poder Judicial Nacional”. Más adelante en su artículo 71 ‘predicaba, “Son atribuciones de la Corte Suprema Federal: Conocer de las causas de responsabilidad contra los Generales y Comandantes en Jefe de las Fuerzas Nacionales, y contra los

Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Unión”.

*. La Ley 35 de 1881 organizó La Fuerza Pública, indicando entre otros aspectos en lo relativo a la Jurisdicción Penal Militar, permaneciendo vigente hasta la expedición de la Ley 84 de 1931, que trató especialmente el tema de la Justicia Militar dedicando un libro a los Delitos Militares su Procedimiento y la Competencia de los Tribunales Militares.

*. La Constitución política de 1886 consagro el Fuero Penal Militar en su artículo 170. Que decía: “De los Delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar”. Este mandato perduró por más de un siglo, convirtiéndose en la base para la regulación de las actuales disposiciones legales y constitucionales del mismo. En este momento el Fuero Militar se consagro únicamente para los Ejércitos de Mar y Aire excluyendo

a los miembros de la Policía Nacional.

*. La Ley 6 de 1903 dispuso que los procesos conocidos por los Consejos de Guerra debieran regresar a los Tribunales Ordinarios. Pero en 1905, nuevamente mediante la Ley 28 se estableció que la competencia para juzgar a los miembros militares que cometieran delitos comunes en el trascurso de la Guerra de los Mil Días era de la Jurisdicción Castrense.

*. Igualmente mediante el Decreto Legislativo N° 02 del 31 de diciembre de 1928, se ordenó juzgar por la Corte Marcial a los particulares implicados en hechos punibles realizados durante la huelga en la zona bananera de Santa Marta y Ciénaga.

*. Mediante el artículo 2° de la Ley 84 de 1931, se organizó la Justicia Penal Militar estableciendo que esta comprendería: “1.- La Organización de la Justicia Penal Militar, 2.- El Procedimiento en los Juicios Militares, 3.- Los Delitos Militares y sus Penas”.

*. En 1944 y como resultado del fallido golpe de Estado del 10 de

julio, encabezado por el Coronel DIOGENES GIL contra el presidente LOPEZ PUMAREJO, se expidió un nuevo Código Penal Militar mediante Decreto de Estado de Sitio 2180, su característica principal era que consagraba las rebeliones de tipo militar ya que estas no eran contempladas en el anterior Código, esto con el fin de conjurar las Rebeliones de tipo militar.

*- El 4 de septiembre de 1953 el Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA, por medio del decreto 2311, creo la Corte Militar de Casación y Revisión , integrada por tres magistrados, y relevó a la Corte Suprema de Justicia del conocimiento de estos recursos extraordinarios contra los Fallos proferidos contra la Justicia Penal Militar.

*- En 1961 por medio de la Ley 141 se incorporó el nuevo Código Penal Militar el que quiso unificar y complementar la legislación castrense, abreviando los procedimientos. Este Código Penal Militar se dividió en 4 libros:

1.- De los Delitos y Sanciones en General.

2.- Penas Militares

3-Jurisdiccion y Competencia.

4.- Procedimiento.

En este código se tuvo en cuenta por primera vez la antigüedad, que consistía en que un subalterno no podía juzgar a un superior, contemplaba además este código sancionar al infractor que estuviese en estado de embriaguez aplicando medidas de seguridad a cambio de Penas Militares, es decir reclusión en un hospital mental, la prohibición de concurrir a determinados sitios públicos, la libertad vigilada; lo anterior a cambio de prisión, arresto o multa.

*- En 1999 nace la LEY 522 Código Penal Militar, Código este que contempló la Evolución Constitucional, Legal y Jurisprudencial, del Derecho Penal Militar, en lo referente del Fuero Penal Militar. Es conveniente manifestar que respecto del Fuero Penal Militar se han proferido un sinnúmero de sentencias, entre las que se destacan la Sentencia C-358 de 1997, la que establece los elementos que se deben observar para decidir si en un determinado caso ha de aplicarse la Justicia

Penal Militar o la Ordinaria limitando el Fuero Penal Militar, con el único fin de prevenir posibles abusos, señalando a su vez cuales son los delitos relacionados con el servicio, los que deberían de ser competencia de la Justicia Penal Militar (Sentencia C-358/97 MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

*- La Ley 522 de 1999, estableció en su Artículo 2° “ Son delitos relacionados con el servicios aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública derivados del ejercicio de la función militar o policial que les es propia”, así mismo y para más claridad la misma Ley en su artículo 3° define los Delitos no relacionados con el servicio: “No obstante los dispuesto en el capítulo anterior, en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio, los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia.” (Lo subrayado del autor del trabajo).

*- El artículo 214 de la Ley 522 de 1999, estableció el principio

general de independencia y autonomía del juzgador, constituyendo la separación de las funciones de Comando con las funciones de Investigación y Juzgamiento, garantizando en esta forma una total imparcialidad e independencia del mando militar.

En el gobierno del presidente Juan Manuel Santos Calderón, se promulga Ley 1407, del 17 de Agosto de 2010, con una vigencia posterior al 01 de enero de 2010, esta ley creo la Fiscalía General Penal Militar y policial, con un cuerpo de Investigación, en su artículo 4 corrobora la existencia del Fuero Penal Militar para los Funcionarios de la Policía Nacional al manifestar “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía nacional” (Arboleda Vallejo Mario. Código Penal Militar sustantivo y procesal. Ed. Leyer. P. 466).

EL FUERO PENAL MILITAR EN LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

5.1- Reseña histórica de la Policía Nacional de Colombia.

Constitucionalmente la Policía Nacional ha sido considerada como un cuerpo armado de carácter permanente y de

naturaleza netamente civil, con un fin primordial como es el del mantenimiento del Orden Publico Interno, asegurando las Libertades Públicas y velando por la Convivencia Pacífica de los Colombianos.(Francisco Gómez Sierra. Constitución Política de Colombia, Editorial Leyer. Art 218.P. 353)

El primer cuerpo de gendarmería de Colombia fue creado mediante la Ley 90 del 7 de noviembre de 1888, sancionada por Carlos Holguín. En paralelo, existían otros servicios de policía a nivel Departamental y algunos a nivel Municipal, a órdenes de los gobernadores o alcaldes. Así mismo, sancionó la Ley 23 de octubre de 1890, norma que permitió contratar en Francia los servicios del comisario MARCELINO GILIBERT, Juan María. En 1891, el gobierno con los servicios y asesoría del Comisario GILIBERT, dicta el Decreto 1000 del 05 de Noviembre de 1891, mediante el cual se organiza un cuerpo de Policía Nacional. El decreto correspondiente indicó que desde el momento en que empezara a funcionar el cuerpo de policía se eliminaban la policía departamental, la policía municipal y el cuerpo de serenos. www.policia.gov.co. Icono Academia de Historia Policial. Icono

Publicaciones Cuadernillo historio N° 1.P.17.33

Miguel Antonio Caro, a raíz de desórdenes de carácter civil en el año de 1895, declaro el estado de sitio en todo el territorio de la república y se adscribió la Policía Nacional al Ministerio de Guerra, durante el periodo del 23 de enero de 1895 y el 21 de Enero de 1896.

El General Rafael Reyes, durante su gobierno y mediante decreto 743 de 1904, tomo la determinación de vincular una vez más la Policía Nacional al ministerio de guerra, aprovechando para crear una Comisaría de Policía Judicial, dependiendo de la Dirección General de la Policía Nacional.

En el año de 1906, se organiza un cuerpo de Gendarmería Nacional, estableciendo una combinación forzada de la policía nacional con ese grupo para la prestación de los mismos servicios con un marcado espíritu militarizante y absorbente.

El 04 de Noviembre de 1915 la Ley 41, establece que la Policía Nacional tendrá como objeto primordial hacer respetar las Leyes de la Capital o de cualquier lugar de la Nación, brindando el auxilio respectivo a las leyes y decisiones del Poder Judicial. Organizando la Policía

Nacional en tres grupos, el primero en vigilancia y seguridad, el segundo la guardia de gendarmería, el tercero de Policía Judicial.

El julio 3 de 1916, durante el gobierno de José Vicente Concha, se contrata la primera misión de España, integrada por instructores pertenecientes a la Guardia Civil de ese país, quienes llegaron al país con el propósito de establecer un servicio similar al de la Policía y Guardia Civil Española, dejando como legado nuevos métodos de investigación criminal para la formación de detectives.

El 7 de julio de 1937, el Decreto 1277 creó la Escuela general Santander, la que inició labores en el año de 1940, como establecimiento para la formación de Policías.

El 13 de junio de 1953, al asumir el Poder el General GUSTAVO ROJAS PINILLA, mediante el Decreto 1814 incorporó la Policía al Ministerio de Guerra, como Cuarto Componente del Comando General de las Fuerzas Militares.

También, se inició la fusión de las diferentes policías municipales y departamentales a la Policía Nacional, con el objeto de contar con una única institución Policial uniformada a nivel

nacional. El proceso estuvo completo para el momento en que la Junta Militar de 1957 inició la transición de nuevo hacia la democracia.

Desde el 1° de enero de 1960 la Nación asume a su cargo el sostenimiento, dotación y pago de los sueldos de la Policía en todo el territorio de la República con la reorganización del Ministerio de Guerra el 18 de julio de ese año, la Policía salió de su condición de “Cuarta Fuerza Armada” para ganar mayor autonomía en aras de sus funciones policiales, subordinada al Ministerio de Defensa pero no al Comando General de las Fuerzas Militares.

Se le definió como: “Institución de carácter civil, con régimen y disciplina especiales”. Desde esta fecha hasta nuestros días, la Institución ha permanecido supeditada al Ministro de la Defensa Nacional, aunque con un aparato burocrático paralelo al del Ministerio de Defensa, lo que le otorga un nivel de independencia respecto a la fuerte influencia de militares en el Ministerio.

En 1966, a través del Decreto 1667, la Policía asume funciones de Policía Judicial como órgano auxiliar de la Rama Jurisdiccional del Poder Público. (Decreto 1667 de 1966).

La imperiosa necesidad de que la Policía retomara sus funciones, en concordancia con su naturaleza civil, volverá a retomarse, en medio de las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, cuando se presentaron los proyectos en los cuales se proponía la desmilitarización de la Policía Nacional y la creación de normas claras dirigidas a impedir que el manejo de la convivencia fuese patrimonio exclusivo de un "establecimiento castrense, aislado de la ciudadanía".

De acuerdo con lo anterior, la redacción del Artículo 218 de la Constitución de 1991, "estuvo determinada por la voluntad constituyente de reconducir la Policía a sus cauces tradicionales de civilidad y apoyo a la vida cotidiana del ciudadano. El inciso primero del Artículo 218, le asigna a la ley la tarea de organizar el cuerpo de policía. En su inciso segundo, se indica la naturaleza y la finalidad de la policía.

En cuanto a lo primero, se define como "cuerpo armado permanente de naturaleza civil". En relación con el fin primordial, el texto constitucional lo señala, como "el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas", aparte del aseguramiento de la paz para los habitantes

de Colombia. Naturaleza y fin, esencia y objetivo se encuentran estrechamente vinculados, de tal manera que la consecución de lo segundo no puede lograrse en ausencia de lo primero y el logro de este no basta para la realización de aquel".

Con la Constitución de 1991, Colombia adoptó la figura del Estado Social y Democrático de Derecho. Desde entonces, la Policía se define como un cuerpo armado de naturaleza civil, suprimiéndola del Comando General de las Fuerzas Militares, pero permaneciendo adscrita al Ministerio de la Defensa, según Ley 62 del 12 de agosto de 1993.

La Corte Suprema de Justicia ha aceptado que la existencia de agentes internos de violencia organizada, de grupos armados que operan contra el Estado, grupos armados ilegales como los grupos paramilitares, las guerrillas de las FARC el ELN y el EPL desnaturalizan la Policía, desestabiliza la diferencia entre lo policial y lo militar. Eso da lugar a una zona gris o fronteriza, entre lo civil y lo militar, lo que ha forzado a la Policía Nacional el amparo de armas y actitudes, propias de la táctica militar, para poder cumplir sus objetivos ante la perturbación del orden público interno.

Sus miembros y los de las Fuerzas Militares tienen un fuero especial de carácter penal conforme al cual deben ser juzgados por cortes marciales o tribunales militares cuando cometan delitos en servicio activo o en relación con el mismo servicio. El Constituyente de 1991 fue consciente de la "zona gris" a la que ha hecho alusión la Corte, que sitúa a la Policía Nacional en los límites entre lo militar y lo civil.

De acuerdo a lo anterior y una vez entendida el porqué de esa mezcla de civilidad y castrense de nuestra policía nacional, evocaremos el génesis así como la evolución del fuero penal militar en la policía de Colombia, aclarando que este está íntimamente ligado con el fuero penal Militar de las fuerzas militares de Colombia. (Del autor del trabajo)

5.2- Disposiciones y Normas que inciden en el Origen y Evolución de la Justicia Penal Militar en la Policía Nacional.

El Decreto 171 de Enero 30 de 1952, creo un cuerpo de Policía Militar que hacia parte de la Policía Nacional, estableciendo el artículo segundo de este decreto lo siguiente” los miembros del cuerpo de la Policía Militar que en actos del servicio o fuera de ellos cometieren cualquier delito de los contemplados en el código penal

Militar incurrirán en sanciones allí establecidas para tales delitos y su juzgamiento corresponderá a la justicia penal militar por el procedimiento de los consejo de guerra verbales.” BONILLA ECHEVERRI, sostiene que la anterior afirmación revela el punto de partida del Fuero Penal Militar para la Policía Nacional en nuestro País. (Bonilla Echeverry Oscar. Op.cit. P.19)

En 1953 con motivo de la llegada al poder del Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA se incorporó mediante el Decreto 1814 de ese año la Policía Nacional a las Fuerzas Armadas como una cuarta fuerza integrante de las mismas y desde luego hacer parte del Ministerio de Guerra. Durante ese mismo año el mismo General GUSTAVO ROJAS PINILLA, el cuatro de septiembre por medio del Decreto 2311, creo la Corte Militar de Casación y Revisión integrada por tres Magistrados, y sustrajo a la Corte Suprema de Justifica del conocimiento de estos recursos extraordinarios contra los fallos proferidos por la Justicia Penal Militar.

El Decreto 1426 de 1954 incluyó a la Policía Nacional en el Fuero Especial de Juzgamiento estableciendo de acuerdo a su artículo Primero: “De todos los Delitos que cometan los miembros de la Fuerza de

Policía en servicio activo conocerá la Justicia Penal Militar”.

El Código Penal Militar de 1958 equiparó los términos militar y policía con el único fin que se pudieran aplicar las disposiciones del mismo a los miembros de la Policía Nacional. Este Fuero Penal para la Policía Nacional fue reiterado en varias ocasiones.

En 1960 el Decreto Ley 1705 que se encargó de organizar las Fuerzas Armadas, extinguió la palabra Fuerzas Armadas para darle paso a la distinción de Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, guardando siempre la dependencia al Ministerio de Guerra.

El Decreto orgánico de la Policía Nacional 1667 de 1966 en su artículo once (11) manifestó: “El Personal de la Policía Nacional que con ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo cometa un delito, será juzgado de acuerdo con las normas del Código de Justicia Militar y de las disposiciones que lo modifiquen o adicionen”. El Decreto 1355 de 1970 así como el Decreto Ley 2347 de 1971, al unísono ratifican el Fuero Militar para los Miembros de la Policía Nacional. (Revista Policía Nacional. Decreto Orgánico de la

Policía Nacional N° 1667 de 1966. Art.11. P. 17).

En el año de 1988 y fundamentándose con la Ley 53 de 1987 se confirieron facultades extraordinarias al Presidente de la Republica, quien en uso de ellas expidió mediante Decreto 2550 de 1988, un nuevo Código Penal Militar ampliando el Fuero Penal Militar, asignando el conocimiento de cualquier delito cometido por los militares oficiales, y agentes de la Policía Nacional a la Jurisdicción Penal Militar en forma temporal, en Guerra, Estado de Sitio o Tiempo de Paz. (Decreto 2550 de 1988)

Con el nacimiento de la nueva Constitución Política de Colombia la que convalidó la Justicia Penal Militar, al definir esta misma que se entiende por Fuerza Publica en su artículo 216 que dice: “La Fuerza Publica estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, para en esta forma resolver los errores y dudas de interpretación que se presentaban sobre la existencia o no del Fuero Militar para los Miembros Activos de la Policía Nacional.

La Ley 522 de 1999, Código Penal Militar, refrendo una vez más la evolución del fuero penal militar en la Policía nacional, reafirmando su aplicación para la

policía nacional en su Artículo 1, cuando manifiesta "... de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza pública en servicio activo...". Recordemos que la Constitución Política de 1991 en su Capítulo VII, referencia la Fuerza pública, y en su Artículo 216, nos dice: La fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas militares y la Policía Nacional.

En el gobierno del presidente Juan Manuel Santos Calderón, se promulga Ley 1407, del 17 de Setiembre de 2010, con una vigencia posterior al 01 de enero de 2010, esta ley creo la Fiscalía General Penal Militar y policial, con un cuerpo de Investigación, en su artículo 4 corrobora la existencia del Fuero Penal Militar para los Funcionarios de la Policía Nacional al manifestar "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional" (Gutiérrez José Antonio, Código Penal Militar Ley 522 de 1999. Bogotá Ed. Temis S.A. 2002)

LA LEY 1765 DE JULIO 23 DE 2015- SU INCIDENCIA EN EL FUERO PENAL MILITAR

Como observaremos en el desarrollo de este tema, posterior a varios intentos de

reforma, y de un acto legislativo, el 02 de 2012 declarado inexecutable, el gobierno mediante aprobación del Congreso de la Republica firmo, aprobó y publicó, la Ley 1765 del 23 de julio de 2015, Ley que Reestructuró la Justicia Penal Militar y Policial, estableció requisitos para el desempeño de sus cargos, implemento la Fiscalía Penal Militar y Policial, organizo un Cuerpo Técnico de Investigación; señalo disposiciones sobre competencia para el transito al sistema Penal Acusatorio, garantizando la operatividad en la Jurisdicción Especializada, fortaleció su independencia y autonomía, en atención a preceptos de la Corte Internacional de Derechos Humanos CIDH. www.secretariassenado.gov.co Ley 1765 de 2015. Diario Oficial N° 49582 de 23 de julio de 2015

6.1- La Fiscalía Penal Militar y Policial

Acto trascendental para el cumplimiento de la misionalidad de la Fuerza Pública, así como la de brindar garantías y estabilidad jurídica, en un Estado Social de Derecho, el que por mucho tiempo ha sufrido el accionar desestabilizador de una fuerza rebelde auspiciada por un comunismo cuyas tesis y políticas son llamadas a recoger, pero que por su permanencia y persistencia tienden

a prevalecer, causando daño no solo a las Instituciones de la Fuerza Pública, sino también a los ciudadanos Colombianos y demás residentes de nuestro país; en concordancia con un modelo garantista el Congreso se ocupó de reestructurar nuestra Justicia Penal Militar proveyéndola de herramientas para un funcionamiento limpio y acrisolado, con el fin de garantizar la imparcialidad y el noble actuar de los Militares y Policías de Colombia.

La mencionada Ley a más de garantizar la independencia y autonomía de la Justicia Penal Militar y Policial se ocupó de implementar una Fiscalía Penal Militar y Policial, es por ello que en, el **Título IV** desarrolla la estructura de la **Fiscalía General Penal Militar y Policial** y su **Cuerpo Técnico de Investigación**, instituyendo sus funciones y competencias, régimen de inhabilidades, constitución y las exigencias para ocupar los cargos; dentro de las funciones al Fiscal General Penal Militar y Policial le incumbirá administrar, coordinar y vigilar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los funcionarios de la Fuerza Pública en servicio activo y que en funciones del mismo servicio incurran en conductas que revistan las características

de delito, disponiendo del apoyo del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, que contando con funciones de Policía Judicial, adelantará actividades de investigación criminalística.

El **Título VIII** de esta ley plasma disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su pleno funcionamiento en la jurisdicción Penal Militar y Policial, contempla la modificación de competencias de los actuales Juzgados y Fiscalías Penales Militares, para especializar aún más la Jurisdicción Penal Militar, teniendo en cuenta los factores objetivo y territorial de la competencia, compensando la carga laboral entre los despachos con el fin último de facilitar y perfeccionar la gestión judicial. Esta ley introduce modificaciones interesantes al procedimiento penal militar, Instituyendo en la Ley 1407 de 2010, el denominado **principio de oportunidad**, figura propia del sistema general ordinario, ley 906 de 2004; que faculta a la Fiscalía General Penal Militar y Policial, para que durante la investigación o en el Juicio y hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal.

www.presidenciadelarepublica.gov.co

.icono leyes. Ley 1765 de julio 23/15
Titulo VIII. art. 111. P.39)

En el **capítulo II del Título VIII** se dispone que desde la imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, el Fiscal Penal Militar y Policial, como ocurre en la Jurisdicción Ordinaria, tendrá la oportunidad de presentar el convenio o la negociación a la que haya llegado con el inculpado ante el juez de conocimiento como escrito de acusación, en el cual se declarará culpable del delito que se le atribuye, o de uno relacionado con pena menor, a cambio que el fiscal excluya de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o un cargo específico, o que tipifique la conducta dentro de sus alegaciones de conclusión, de una forma determinada con miras a reducir la pena.

En el entendido de que el artículo 493 de la Ley 1407 de 2010, permite un inexplicable vacío que no faculta que el imputado obtenga un beneficio jurídico como la rebaja de pena de hasta la mitad de la condena a imponer, cuando admite cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se permite mediante esta Ley que frente a esa aceptación de cargos, se evite una compleja investigación y se

desestime de la etapa de acusación. Esto permite en igual forma, que la Fiscalía General Penal Militar y Policial, por fundamento del surgimiento de nuevos elementos cognoscitivos, pueda preparar o formular cargos diferentes y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, y frente a tal situación puedan realizarse preacuerdos que deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Otra institución de importancia en esta Ley en comento, es el reajuste de la Ley 1407 de 2010, a los patrones previstos sobre la **“duración de los procedimientos”** y para ello se transforma el Artículo 338 del nuevo Código Penal Militar, mediante el Artículo 102, estableciéndose los nuevos términos de que dispone el Fiscal Penal Militar y Policial para formular la acusación o solicitar la preclusión, y de los que a su turno deben ser acogidos por el Juez de Conocimiento, para realizar la audiencia preparatoria y la realización de la Corte Marcial, estableciéndose el término máximo con el que cuenta la Fiscalía Penal Militar y Policial para formular imputación o decretar motivadamente el archivo de la indagación.

Esta reforma estableció la denominada **“etapa intermedia de la acusación”**, dispuesta entre la investigación y el juicio y para facilitar esta decisión se ordena modificar el inciso primero del artículo 452 de la Ley 1407 de 2010, en el sentido de que una vez vencidos los términos establecidos en el artículo 338 *Ibídem*, el Fiscal Penal Militar y Policial deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el **Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías**, y no ante el Juez de conocimiento, a fin de lograr que éste llegue sin ningún prejuzgamiento a la etapa del juicio.

De igual manera, la Ley modifica los artículos 481 y 482 del Título XIII de la Ley 1407 de 2010, remplazándose dicha codificación, para dar paso a la celebración de una Audiencia Preliminar ante el Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías, en la cual se dará traslado del escrito de acusación presentado por el Fiscal a las partes, para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recursos, nulidades si las hubiere y efectúen las observaciones sobre el escrito de acusación, tanto de orden formal como sustancial, hecho lo cual dicho funcionario admitirá la acusación si considera que se cumplen las exigencias

probatorias previstas en el modificado artículo 479 de la Ley 1407 de 2010, decisión contra la cual se contempla la posibilidad de interponer el recurso de apelación, estableciéndose finalmente que una vez agotado todo lo anterior, el aludido Juez Constitucional dispondrá la remisión de todo lo actuado al Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento. La razón de ser del establecimiento de ésta etapa intermedia, se fundamenta en que los controles de legalidad a los actos realizados por la Fiscalía están diseñados en la Constitución y en la ley, y la acusación, no puede ser la excepción.

Igualmente la ley 1765 del 23 de Julio de 2015, en sus Artículos 111- 113, instituye la aplicación del **principio de oportunidad**, estableciendo en el Artículo 114- ocho (8) causales específicas que pueden aplicarse en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, excluyendo su aplicación frente a aquellas investigaciones o acusaciones adelantadas por delitos cometidos contra la disciplina, el servicio, los intereses de la Fuerza Pública, la Seguridad de la Fuerza Pública y contra el honor, por ser estos bienes jurídicos protegidos por el legislador, sobre los que se cimenta la estructura de las Fuerzas Militares y de la

Policía Nacional, y que por ende no admiten la suspensión, interrupción o renuncia a la acción penal, extendiéndose la restricción a aquellas conductas punibles cometidas a título de dolo en que la víctima sea menor de 18 años, estableciéndose además un control judicial obligatorio y automático en la aplicación del principio de oportunidad, el cual se deja a cargo del juez penal militar y policial de control de garantías y debe realizarse en una audiencia especial en que tanto la víctima como el Ministerio Público, podrán entrar a controvertir las pruebas invocadas por la Fiscalía Penal Militar y Policial.

En conclusión observamos que la importancia de esta Ley está dirigida, principalmente en el ajustar el debido proceso con las garantías procesales y constitucionales, los actos de investigación y juzgamiento de la Justicia penal Militar, por las conductas dolosas de los miembros de la fuerza pública en actividad y en cumplimiento de sus funciones en servicio, generando un ambiente de justicia, independencia y autonomía, en la toma de decisiones. (Ley 1765 de 2015. Diario Oficial N° 49582 de 23 de julio de 2015)

6.2. De la Independencia y Autonomía de la Justicia Penal Militar y Policial

Lo realizado por el Legislador fundamentó y posicionó aún más la teoría y motivación para la realidad y aplicabilidad en existencia de la Justicia Penal Militar y Policial y desde luego la necesidad de la, existencia de una justicia especial para los miembros de la Fuerza Pública que en actividad y en desempeño de sus funciones en actos propios del servicio llegaren a incurrir en conductas de tipo penal, y que deban de ser investigados y juzgados, por una jurisdicción especial, observando imparcialidad y correcta aplicabilidad de los mandatos constitucionales, brindando seguridad jurídica a los funcionarios de la fuerza pública, así como manteniendo ese grado de credibilidad y confianza de los residentes de Colombia para con su fuerza pública.

El Título VI de la ley 1765 de 2015 en sus capítulos primero y segundo materializo la tan discutida y requerida **Independencia y Autonomía de la Justicia Penal Militar y Policial**, estableciendo que los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar y Policial según el artículo 62 de la mencionada ley, no podrán buscar o recibir instrucciones del mando respecto al

cumplimiento de su función judicial, ni participar en el ejercicio del mismo. En igual sentido, quienes forman parte de la línea de mando, no podrán ejercer funciones en la Justicia Penal Militar y Policial, ratificándose así aquella norma rectora del procedimiento penal militar, consagrada en el Artículo 214 de la Ley 522 de 1999 y en el Artículo 189 de la ley 1407 de 2010, acerca de la **independencia y autonomía del Juzgador**, en el sentido que “...los miembros de la Fuerza Pública, en ningún caso podrán ejercer coetáneamente las funciones de comando con las de investigación, acusación y juzgamiento...”.

En ese mismo marco de garantías de autonomía, independencia e imparcialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, se regula un sistema de carrera propio e independiente para los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos, o de apoyo judicial o investigativo, creando mediante el Artículo 63 el **Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial**, bajo la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, anterior Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, hasta ahora

dependencia interna del Ministerio de Defensa.

Importante y trascendental es lo acordado mediante el Artículo 66 de esta ley en comento, en lo referente a la creación de la planta Militar y Policial, que será fijada por el Gobierno Nacional de acuerdo a necesidades, debidamente presentadas por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa de la Justicia Penal Militar y Policial, que será la encargada de su manejo.

El capítulo IV establece las formas de ascensos, cursos y condiciones para el personal que integre el Cuerpo Autónomo de Justicia Penal Militar y Policial, a partir de su incorporación y una vez transcurrido el tiempo mínimo reglamentario para aspirar al grado militar o policial subsiguiente, de acuerdo al artículo 69, corresponderá a la Dirección de la Unidad Administrativa Especial y la evaluación en el desempeño judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo estará a cargo de un Comité de Ascensos, establecido por la norma igualmente.

Es importante anotar que entre los miembros del Comité de Ascensos no hay

ningún Oficial perteneciente a la línea de mando, pues estará integrado por el señor Ministro de la Defensa Nacional o su Delegado; por el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial; por el Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial; el Fiscal General Penal Militar y Policial y por el **Funcionario Judicial** de mayor antigüedad y grado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, **integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial**, según la pertenencia de fuerza del uniformado cuyo ascenso se evalúa.

El Capítulo VI de éste título VI, establece las causales de terminación de la asignación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, así como los efectos por lo mismo, es claro en el sentido de consagrar la posibilidad que cualquiera de los integrantes del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, pueda solicitar la terminación de su designación y el regreso a la fuerza de procedencia, la cual podrá ser aceptada o rechazada la solicitud. Si se acepta no podrá el funcionario regresar a la Justicia Penal Militar y Policial mientras se encuentre en servicio activo. Terminada la designación por otra de las causales, el

funcionario queda retirado de la Justicia Penal Militar y Policial y de la fuerza, y no podrá volver a la Jurisdicción.

El Capítulo VIII, establece la titularidad de la acción disciplinaria siendo claro en su artículo 86, que los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, solo podrán ser Disciplinados por la Procuraduría General de la Nación, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, mientras que cuando se trate de faltas diferentes a estas, será competente para conocer y decidir las faltas leves en única instancia y en primera instancia las faltas graves y gravísimas, un oficial del grado Coronel o Capitán de Navío y en segunda instancia para estas últimas, un oficial de igual grado pero de mayor antigüedad, siempre que uno y otro sean miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial u orgánicos de la Unidad Administrativa Especial, designados por su Dirección Ejecutiva. En cuanto a la tipificación de las faltas disciplinarias, así como lo atinente al procedimiento a seguir y las sanciones a aplicar, se acudirá a los respectivos Estatutos Disciplinarios de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, así como a las establecidas en el régimen disciplinario para servidores públicos.

El **Título VII** de la norma nos refiere a la evaluación de desempeño del personal del Cuerpo Autónomo de Justicia Penal Militar y Policial, así como las autoridades designadas para este fin con sus respectivos criterios, sistema y recursos, y más concretamente se refiere a la **Evaluación del Desempeño** de los Jueces Penales Militares y Policiales y de los Fiscales Delegados ante los mismos, así como de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. En el caso de los primeros, dicha función compete tanto al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial, en lo concerniente al rendimiento estadístico de acuerdo con la validación de los informes de cada Despacho, como al Tribunal Superior Militar y Policial, el cual evaluará la estructura formal y la construcción material de sus providencias, mientras que en el caso de los Fiscales y servidores de dicho Cuerpo Investigativo, esa tarea se le confía tanto al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial en el ámbito de su rendimiento estadístico, al Fiscal General Penal Militar y Policial y a los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, en lo referente a la gestión investigativa, el diseño del programa metodológico, la estructura de la teoría del caso, la actuación y argumentación en los

Estrados Judiciales y su efectividad en el resultado de la acción penal.

El Título VIII, en su Capítulo Primero, nos indica o establece la forma que debe de adoptar o seguir la Justicia penal Militar y Policial, para el acogimiento del nuevo Sistema Penal Acusatorio, sistema estatuido pero no implementado en la Ley 1407 de 2010; este Capítulo se ocupa de definir y establecer una clara competencia para los Juzgados de Instrucción Penal Militar, como para los Juzgados de Primera Instancia y Fiscalía.

En complemento el Capítulo Segundo de este Título, establece y fundamenta disposiciones cuya única finalidad es la de garantizar la operatividad o Funcionamiento oportuno y veraz del sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Especializada, procura retomar de la Ley 906 de 2004, temas como la aceptación de cargos, de la conducta dolosa, de la acción u omisión, del establecimiento de otros delitos como el hurto de armas y bienes de defensa, de la duración o términos en los procedimientos, como acusación, preclusión, audiencia preparatoria, igualmente el vencimiento de términos; se contempla el tema importante y novedoso para la Justicia Especializada, la

aceptación y establecimiento de preacuerdos, a partir de la Audiencia de formulación de imputación, así mismo se introduce la aplicabilidad y control Judicial del Principio de oportunidad en atención a la Política criminal del Estado. (Ley 1765 de 2015. Diario Oficial N° 49582 de 23 de julio de 2015)

CONCLUSIONES

Es importante definir claramente, como se hace en este trabajo lo que realmente es el Fuero Penal Militar, por ello se tomó desde un punto de partida, como lo es su definición etimológica, su justificación como parte esencial de los ejércitos, el porqué de su observancia, su evolución con la humanidad, su institución en Colombia junto con su evolución, el porqué de su observancia y existencia en la Policía Nacional como de su evolución en la misma, en el entendido que el Fuero Penal Militar en su dimensión es el corazón, la razón de ser de la Justicia Penal Militar y Policial, en últimas el Fuero Penal Militar es a la Justicia Penal Militar, como el agua para los peces, son razón de ser y existir.

Los detractores de la Jurisdicción Penal Militar sostienen que esta está llamada a desaparecer, con argumentos falaces como

el que con esta potestad el Estado busca la impunidad de las conductas penales en las que puedan incurrir los miembros de la Fuerza Pública, estas argumentaciones vienen de organizaciones no gubernamentales de tendencias radicales socialistas, del orden Nacional como Internacional, contrario sensum existen quienes justifican esta jurisdicción especial, remontándose desde los principios de la humanidad y de la necesidad de esta misma de proteger a sus ejércitos por estar conformados por personas fuera del común con características, enseñanzas y funciones especiales, muy diferentes del común de la actividades del corriente de las gentes.

Como resultado de este trabajo se determina que se debe de dar prevalencia a esta jurisdicción especial, buscando no impunidad, pero si una administración de justicia acorde con el mandato constitucional y con el derecho internacional humanitario, con transparencia, imparcialidad y un justo equilibrio; observamos como a través de los tiempos los Estados han tenido la imperiosa necesidad de conformar fuerzas (ejércitos) que los protejan y les brinden seguridad y convivencia pacífica y desde luego esta decisión siempre estuvo y estará acompañada de los infaltables errores, y

conductas típicas de las funciones y de la misma condición humana, los que serán capitalizados por los detractores que buscan en ultimas el fenecimiento de esta jurisdicción especial.

Como quiera que atravez de la historia de la humanidad esta misma ha estado sujeta a la confrontación por diversos motivos, bien sean políticos, ideológicos, raciales y religiosos, siempre se concibió que las conductas punibles de los soldados y militares fueran investigadas y juzgadas por sus similares, por el conocimiento de estos últimos, de las formas de proceder y accionar de los militares.

En nuestro caso Colombia, es un país afectado por una serie de conflictos internos, entre ellos los más prevalentes, un conflicto armado, conflicto que atravez del tiempo más de cuatro décadas los ideales de su justificación han desaparecido permitiendo ser catalogados en el ámbito internacional como grupos terroristas, así mismo prevalecen estructuras que se dedican al narcotráfico en toda su dimensión, como lo es el cultivo de hoja de coca, su procesamiento, la refinación para obtener el clorhidrato de sodio, su tráfico y su final venta; situación que conlleva al personal de las Fuerzas

militares y de la Policía Nacional al sostenimiento de acciones armadas, las que arrojan resultados obvios del enfrentamiento, entre otros: los homicidios en combate, las lesiones personales, los daños colaterales, etc.

Lo anterior ha permitido a los diferentes gobiernos, en nuestro país afrontar el compromiso del sostenimiento de una jurisdicción especial para su fuerza pública, ajustando su administración de justicia y procedimientos, acordes con los generales de Administración de Justicia y Doctrinas Constitucionales, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Necesario, es que la Jurisdicción Penal Militar se continúe fortaleciendo en el cumplimiento a lo establecido por el Código Penal Militar, Ley 1407 de 2010; y a lo establecido por la Ley 1765 del 23 de Julio de 2015, Ley que reestructuro la justicia Penal Militar y Policial, implementó la Fiscalía General Penal Militar y Policial, señaló las disposiciones para adoptar el sistema penal acusatorio y lo más importante y trascendental, fortaleció la Independencia y Autonomía de la justicia Penal Militar y Policial.

REFERENCIAS:

- Arboleda Vallejo Mario, Código Penal Militar, Sustantivo y Procesal, Ley 1407 de 2010. Ed.19. Bogotá. Editorial Leyer. PP.14.16
- Bonilla Echeverry Oscar, Consejos de Guerra Verbales y Código de Justicia Penal Militar, Boyacá-Tunja. Talleres de Imprenta Departamental. P.12.
- Bonilla Echeverry Oscar. El Fuero Penal Militar para la Policía Nacional. Bogotá. Ed. Imprenta del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional. 1968. P.26
- Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho, Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta. Tomo IV.
- Casado Burbano Pablo, Iniciación al Derecho Constitucional Militar. Madrid España. Ed. Revista de Derecho Privado. 1986. PP.9. 12.
- Consejo Superior de la Judicatura. Providencia del 22 de agosto de 1996. M.P. Dr. Leovigildo Bernal Andrade. Radicación N°9891 A Gaceta Jurisprudencial. Revista mensual N° 43. Ed. Leyer. Santa Fe de Bogotá. Septiembre 1996.
- Consejo Superior de la Judicatura. Providencia de 04/07/96. M.P. Dr. Rómulo González Radicación N° 9633 A. Gaceta Jurisprudencial. Revista mensual N°42. Ed. Leyer. Bogotá. Agosto 1996.
- Consejo Superior de la Judicatura. Providencia del 19 de septiembre de 1996. M.P. Dra. Amelia Mantilla Villegas. Radicación N° 7721 A Gaceta Jurisprudencial. Revista mensual N° 44. Ed. Leyer. Santa Fe de Bogotá. Octubre de 1996.
- Consejo Superior de la Judicatura. Providencia de 10 abril de 1997. M.P. Dr. Rómulo González Trujillo. Radicación N° 13093B. Gaceta Jurisprudencial. Revista mensual N° 50. Ed. Leyer. Santa Fe de Bogotá. Abril de 1997.
- Corte Constitucional. Sentencia C-009 de 17/01/95 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. Sentencia C- 141 de 29/03/95 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. Sentencia C- 563 de 30/11/95.M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 04/12/1995. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.P.14.

- Corte Constitucional. Sentencia C-222 de 18/05/1995. M.P. Dr. José Gregorio Hernández. P.14
- Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 05/02/1996. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa .P.6
- Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 05/08/1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. PP 10.15.22.
- Corte Constitucional. Sentencia C-878 de 12/07/2000. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 11/07/2001. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. Sentencia C-1184 de 03/12/2008. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- .Diccionario Real Academia de la Lengua. Ed Espasa. España. Ed. Espasa Calpe S.A. P.5
- Gómez Sierra Francisco. Constitución Política de Colombia. Editores Leyer, enero 2013. P. 23
- Gutiérrez José Antonio, Código Penal Militar Ley 522 de 1999. Bogotá Ed. Temis S.A. 2002. P.28
- Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Buenos Aires: Losada.1956.. PP 6
- Lleras De la Fuente Carlos, Interpretación y Génesis de la Constitución de Colombia. Bogotá .Ed. carrera séptima, 1992. P.13
- López Muñiz Diccionario, Jurídico de la guerra, tomo 7. Madrid editorial Gesta. 1958. P8
- Mendoza Palomino Álvaro, Teoría y sinopsis de la Constitución de 1.991. Bogotá. Ed. Doctrina y Ley. 1996. P.13
- Peña Velásquez Edgar, Comentarios al Nuevo Código Penal Militar. Bogotá Ed. Librería el Profesional.2001. P. 9
- Prieto Navarro German, Fuero Penal Militar y Alcances Acto Legislativo 002 de 1.995, Bogotá. Ed. Librería el Profesional.2001. PP. 9.16.18.
- Raymond Gillien Jean Vicent. Diccionario Jurídico. Bogotá. Ed. Temis.
- Revista, Fuerzas Armadas. El Fuero Penal Militar para la Policía Nacional. Bogotá Vol. XXXX. N° 117. Oct-dic. 1985. P. 5
- Revista Policía Nacional de Colombia. Política Estratégica y Operacional del servicio de Policía. Tomo II. Bogotá Imprenta Nacional. 2000. P.27
- Rodríguez Ussa Francisco, Derecho Penal Comparado, tomo I. Bogotá. Ed. Fru. P .7

- Rodríguez Ussa Francisco, Derecho Penal Militar, Primera Parte, Bogotá, Ed. Publicaciones Jurídicas Fru.1987. P..8
- Rodríguez Ussa Francisco, Derecho Penal Militar, teoría General. Bogotá. Ed. Publicaciones Jurídicas Fru.1987. P.7. 8.
- Rodríguez Ussa Francisco, Estado de Derecho y Jurisdicción Penal Militar. Bogotá. Editorial Compoarte, 1984. PP. 5. 9. 12.
- Sachica Luis Carlos, Derecho Constitucional. Bogotá. Ed. Librería el Profesional.1980. P. 11
- Samper José María, Derecho Público Interno en Colombia. Tomo II, Comentario Científico de la constitución de 1886. Banco Popular de Cultura Colombiana.P.12
- Valencia Tovar Álvaro. Visión Histórica de la Justicia Penal Militar en Colombia. Bogotá. Tomado En revista Justicia Penal Militar.2001. P.17
- www.google.com.co Acto Legislativo 02/1995. Diario Oficial N° 42159. de 21/12/1995. 9
- www.presidenciadelarepublica.gov.co icono sobre leyes. Ley 1765 de 23 de julio 2015. Imprenta Presidencia de la Republica 07/07/2015.Gaceta del Congreso N° 5562015. P. 29
- www.secretariassenado.gov.co Ley 1765 de 2015. Diario Oficial N° 49582 de 23 de julio de 2015. P.28
- www.secretariassenado.gov.co. Ley 1407 del 17 de agosto 2010 Diario Oficial N° 47804 de 17 agosto 2010. P.18. 19. 26
- www.policia.gov.co. Icono Academia Historia Policial icono publicaciones Cuadernillo 1. 1993 Reseña histórica de la policía en Colombia. P23
- www.google.com.co. Valencia Tovar Álvaro/banrepcultural.org. Fuero Militar y Justicia Penal Militar Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango. Credencia Historia N° 152 agosto 2002. P.17
- www.google.com.co. Lic. Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel. Pandectas hispano- meicanas. Código General tomo II P.17
- www.google.com.co Constitución Política de Colombia P. 6